



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



29

RECURSO DE REVISIÓN: 508/2017

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:

**COMITÉ DE PENSIONES Y SU PRESIDENTE,
AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

PONENTE:

MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

PROYECTISTA:

[REDACTED]

Toluca, México, once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos del Recurso de Revisión número **508/2017**, interpuesto por José Tomás Pimentel Bustamante, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, en el expediente **72/2017**, relativo al juicio administrativo promovido por el ahora recurrente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda en contra del Comité de Pensiones y de su Presidente ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalando como acto impugnado:

El dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, emitido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por la Presidenta Suplente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por medio del cual se otorgó al demandante, por concepto de monto diario de pensión la suma de [REDACTED]

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, declarando la validez del acto impugnado, con base en las consideraciones expuestas en el documento original agregado en el expediente del juicio administrativo número 72/2017.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, [REDACTED] impugnó la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso, en el juicio administrativo 72/2017.

CUARTO. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión, mismo que fue registrado con el número 508/2017; designando como Magistrada ponente a la Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón y ordenó correr traslado a la tercera interesada.

QUINTO. Mediante proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades terceras interesadas; por lo que, ordenó turnar el recurso de revisión, para dictar la resolución correspondiente.

SEXTO. Por acuerdo emitido el once de julio de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión al rubro anotado, al Maestro en Derecho Rafael González Osés Cerezo, para dictar la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente únicamente para tramitar el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221



fracción II, 285 fracción IV, 286y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017**; por los motivos que más adelante se expresarán.

SEGUNDO.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. Este Órgano de Justicia Administrativa, analiza este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece:

“Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

El precepto legal inserto establece dos de los principios rectores de las resoluciones, consistentes en la exhaustividad y congruencia, ya sea con las cuestiones hechas valer por las partes o bien las que advierta del proceso administrativo.

Bajo esta tesitura, la Sala de origen, al dictar sentencia tenía el deber de analizar que los presupuestos procesales estuviesen acreditados, a efecto de emitir sentencia; empero, en el caso concreto, ello no aconteció, en atención a que fue omisa en analizar de oficio su competencia por razón de territorio para admitir, tramitar y resolver el caso concreto sometido a su conocimiento, lo que era indispensable a efecto de cumplir con el principio de legalidad que entre otros, rige el proceso administrativo.

Ahora bien, atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I y 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el proceso administrativo, se rige entre otros por los principios de legalidad y oficiosidad; por ende, se sujeta a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento jurídico y considerando que el debido proceso administrativo ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, es de orden público e interés social; por lo tanto, este Cuerpo Colegiado de oficio estudia las violaciones procesales que se advierten en el juicio administrativo 72/2017.

Bajo este contexto, es de precisar que la competencia es un presupuesto procesal en el juicio contencioso administrativo.

Así, la competencia implica como se advierte de la obra denominada “Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *“aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados*



derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”.

En ese sentido, de acuerdo a la doctrina, la competencia se clasifica de la siguiente manera:

- **Objetiva y subjetiva.** La primera atiende al órgano jurisdiccional en sentido estricto, en tanto que la segunda alude a la competencia del sujeto que es titular de un órgano jurisdiccional.
- **Por cuantía.** La competencia se determina por cuantía en razón de los intereses económicos a debatir en el proceso.
- **Por territorio.** Aquí se atiende a cuestiones de tipo geográfico. La República está dividida territorialmente para que, dentro de los espacios específicos que se les asignen, los juzgadores ejerzan sus funciones jurisdiccionales.
- **Por materia.** En ella la competencia del órgano se determina según la materia del asunto, que, entre otras, puede ser administrativa, etcétera.
- **Por grado.** Esto equivale a pensar en las diversas instancias que puede tener un proceso. El paso de la primera a la segunda instancia supone la existencia de una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales. Los de Primera instancia tendrán una jerarquía inferior a los que conocen en segunda instancia.
- **Por prevención.** En términos llanos, la competencia por prevención se da cuando, entre varios Jueces con la misma competencia, uno recibe un asunto y se dispone a resolverlo, con independencia de que los otros también puedan hacerlo.
- **Por elección.** Esta especie de competencia entraña que las partes, de común acuerdo, decidan someterse a la jurisdicción y competencia de un Juez determinado.



- Concurrente y exclusiva. La concurrente es aquella de la que gozan varios tribunales para conocer de un asunto específico, mientras que la exclusiva se surte a favor de un solo tribunal, que, precisamente de modo exclusivo, conocerá de un negocio.

- Por atracción. El fundamento constitucional de esta clase de competencia se encuentra en la parte final de las fracciones V y VIII del artículo 107, que se refiere a que, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos que por su interés y trascendencia así lo ameriten...

- Prorrogable e Improrrogable. La competencia prorrogable se refiere a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, originalmente competente para conocer cierta clase de asuntos, extienda tal competencia a fin de analizar cuestiones para las que, en primer momento, no tenía competencia. Desde luego, la procedencia de esta circunstancia debe estar fundada en derecho. En cuanto a la improrrogable, tiene tal carácter en virtud de que la ley le impide extenderse.

- Por acumulación de acciones o procesos. La procedencia de esta competencia depende de la acumulación de varias acciones dentro de un mismo proceso, Esta situación conduce a una extensión de la competencia de un Juez que, al conocer de un proceso, debe hacer lo propio cuando se promuevan otras acciones respecto de aquél, como ocurre en el caso de la conexidad o la litispendencia.

Bajo este contexto, se afirma que para que un Juzgador este en posibilidad de ejercer válidamente su función jurisdiccional, ésta se ha de sustentar por las disposiciones jurídicas que le otorguen competencia para conocer, tramitar y resolver el caso concreto sometido a su conocimiento.

Por otra parte, conforme a los artículos 226 y 227, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **vigente en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017**, se establecen que las Salas Regionales tendrán la jurisdicción y residencia que señala el Reglamento Interior del Tribunal, por tanto, los Magistrados Regionales



contaran con la atribución de tramitar y resolver los juicios contenciosos administrativos, de su competencia por razón de territorio.

En tanto que el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé que la demanda que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora.

Luego, el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México vigente en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017, prevé:

“Artículo 32.- Para efectos de determinar la competencia de las Salas Regionales, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos, se entenderá como domicilio de la parte actora, lo siguiente:

I. Tratándose de juicios en contra de actos o resoluciones que estén relacionados con bienes inmuebles, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicado el inmueble vinculado con la materia del conflicto;

II. Respecto de los juicios en contra de actos o resoluciones que están relacionados con empresas, comercios, industrias o actividades profesionales, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la negociación correspondiente;

III. Tocante a juicios en contra de actos o resoluciones que decidan el procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios u otras disposiciones que regulen procedimientos disciplinarios impuestos a los propios servidores públicos, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la oficina en la que presta o prestaba sus servicios el servidor público o persona inconforme;

IV. Referente a juicios en contra de resoluciones emitidas por autoridades de tránsito que impongan sanciones a los conductores de vehículos, por violaciones a las disposiciones de tránsito y transporte, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde se cometió la infracción materia de la sanción; y

V. Por lo que corresponde a los juicios en contra de los demás actos o resoluciones administrativas o fiscales, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde se encuentre el domicilio particular del inconforme, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil del Estado de México.”



Del precepto legal transcrito, se advierten los criterios de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, en lo que al tema interesa, se obtiene que en aquellos juicios en que se impugnen actos o resoluciones diversas a las citadas en las fracciones del I a la IV, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el Municipio donde se encuentre el domicilio particular del inconforme.

Por su parte, los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento en cita – **vigente en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017–**, determinan de manera expresa la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, estableciendo para ello, lo siguiente:

“Artículo 26.- *La Primera y Séptima Salas Regionales residirán en el municipio de Toluca. Conocerán indistintamente de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio La Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.*

Artículo 27.- *La Segunda Sala Regional residirá en el municipio de Naucalpan de Juárez. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.*

Artículo 28.- *La Tercera Sala Regional residirá en el municipio de Tlalnepantla de Baz. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique*



en los municipios de: Apaxco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tequixquiác, Tlalnepantla de Baz, Tultepec y Zumpango.

Artículo 29.- La Cuarta Sala Regional residirá en el municipio de Ecatepec de Morelos. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Acolman, Atenco, Axapusco, Chiautla, Chiconcuac, Coacalco de Berriozábal, Ecatepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tonanitla, Tecámac, Temascalapa, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tezoyuca y Texcoco.

Artículo 30.- La Quinta Sala Regional residirá en el municipio de Nezahualcóyotl. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Artículo 31.- La Sexta Sala Regional residirá en el municipio de Atizapán de Zaragoza. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Chapa de Mota, Cuautitlán, **Cuautitlán Izcalli**, Jilotepec, Nicolás Romero, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Tepetzotlán, Tultitlán y Villa del Carbón."

Ahora bien, es de destacar que de los preceptos legales insertos, se advierte de manera clara y concreta los municipios en que cada Sala Regional ejercerá su ámbito de jurisdicción, lo que implica que éstas sólo actuarán en el territorio que a cada una corresponde, sin que exista la posibilidad jurídica de prorrogar ese ámbito de competencia.

Bajo este contexto, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción de que la Primera Sala Regional de este Tribunal, al admitir, substanciar y resolver, el juicio contencioso administrativo número 72/2017, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, infringió los artículos 226, 227 fracción I, 228, 238, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los



artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017–, lo que indudablemente trasciende al fondo del asunto, toda vez que las actuaciones contenidas en el juicio administrativo de origen, incluyendo la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, carecen de valor jurídico, en virtud de que el trámite del juicio de origen, se efectuó por una Sala Regional, que no le asiste competencia por razón de territorio para conocer del caso concreto controvertido.

Lo anterior es así, en atención a que a foja nueve, cuarenta y seis, así como cincuenta y ocho de los autos del juicio administrativo de origen, se advierte la solicitud de pensión formulada por el actor, el dieciocho de mayo de dos mil quince, ante las autoridades demandadas; la hoja de cálculo de pensiones con fecha de impresión de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, así como credencial de elector del demandante; documentales de donde se advierte que el domicilio de [REDACTED] es el ubicado en la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Ahora bien, atendiendo a que la fracción V del artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México vigente en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017, establece que en aquellos juicios en que se impugnen actos o resoluciones administrativas o fiscales, distintos a los citados en las fracciones del I al IV, conocerá la Sala Regional que le asista competencia en el municipio donde se encuentre el domicilio particular del demandante, hipótesis que se actualiza en este asunto, en atención a que el domicilio del demandante, está ubicado en la calle [REDACTED], colonia [REDACTED], Municipio de Cuautitlán Izcalli; por otra parte, considerando que el acto impugnado en el juicio de origen consiste en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, emitido el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por la Presidenta Suplente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; en consecuencia, resulta patente que la Sala Regional competente para conocer del juicio administrativo de origen, es la Quinta Sala Regional de este Tribunal, con residencia en Atizapán de Zaragoza, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México vigente en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el



3^a

juicio administrativo 72/2017, circunstancia que omitió analizar la Sala de origen al admitir, tramitar y resolver el citado asunto.

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que la violación procesal analizada, trasciende al sentido de la sentencia; por ende, con fundamento en lo previsto por el artículo 288, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, se **REVOCA** la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por la Primera Sala Regional de este Tribunal, para el efecto de ordenar la reposición del proceso contencioso administrativo número 72/2017, a partir del acuerdo de admisión de la demanda, con la finalidad de que la citada Sala Regional se declare incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y en un plazo **de tres días hábiles** envíe los autos del juicio de origen a la **Quinta Sala Regional** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, con residencia en **Atizapán de Zaragoza**, para la substanciación del juicio administrativo promovido por José Tomás Pimentel Bustamante.



Lo anterior bajo la premisa de que las actuaciones realizadas en el juicio administrativo de origen no pueden quedar subsistentes so pretexto de cuestiones de economía procesal y celeridad en la administración de justicia, en virtud de que éstos principios no pueden dejar sin efectos las reglas propias de la competencia establecidas en los artículos 226, 227 fracción I, 228, 238, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 72/2017.**

En las relatadas condiciones, este Órgano de Colegiado, se abstiene analizar los motivos de inconformidad vertidos por las autoridades demandadas, en atención a que conforme a los argumentos expuestos, se concluyó en revocar la sentencia recurrida por una violación procesal, lo que impide el análisis del caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Primera Sala Regional de Toluca, en el juicio administrativo 72/2017.

SEGUNDO.- Se ordena al Magistrado de la Primera Sala Regional de este Tribunal, a reponer el presente asunto, en los términos ordenado en el considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio administrativo en que se actúa, a la Primera Sala Regional de este Tribunal.

Notifíquese, personalmente a la actora y por oficio a las autoridades recurrentes, así como al Titular de la Primera Sala Regional.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de agosto del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando G. Hernández Campuzano, Rafael González Osés Cerezo y Agustín Guerrero Traspaderne, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**


FERNANDO G. HERNANDEZ CAMPUZANO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
ADSCRITO A LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE



35

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 508/2017.



RGOC/MDR

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SIN TEXTO

2

